

nocimiento de V. E. en cumplimiento de lo dispuesto.—Ceiba, 19 de Marzo de 1875.—*E. Ibáñez.*

Y se hace notorio por medio de este ÓRGANO OFICIAL, á los fines que determina el artículo 155 del Bando de Policía y Buen Gobierno.

Puerto-Rico, 30 de Marzo de 1875.—*Diz Romero.*
4153 3-3

El Sr. Alcalde Municipal de la Carolina manifiesta á este Gobierno General con fecha 23 del actual, que en la noche del 17 ha desaparecido de la Hacienda de Don Bartolomé Elizaburu de aquella jurisdicción, una yegua de la propiedad de dicho Sr.: color bayo, con los cabos negros y como de cinco á seis años de edad.

Lo que se hace notorio á los efectos del artículo 155 del Bando de Policía y Buen Gobierno.

Puerto-Rico, 30 de Marzo de 1875.—*Diz Romero.*
4154 3-3

El Sr. Alcalde Delegado de Toa baja con fecha 23 del actual, dirige á este Gobierno General la comunicacion siguiente:

“Don Marcelino Garma, comerciante de este partido, me ha dado parte de habersele desaparecido en la noche del 12 del corriente, de los terrenos de la hacienda *San Antonio*, un buey bayo con manchas amarillas, los chifles tendidos, marcado en el derecho con las iniciales M. G. Y lo digo á V. E. en cumplimiento de lo dispuesto.—Toa-baja, 23 de Marzo de 1875.—*E. Gomez.*”

Lo que se anuncia en este PERIÓDICO OFICIAL á los fines que determina el Bando vigente en su artículo 155.

Puerto Rico, 30 de Marzo de 1875.—*Diz Romero.*
4155 3-3

El Sr. Alcalde Delegado de Isabela con fecha 23 del actual, dá cuenta de que los vecinos de aquella localidad D. Dimas Banuclú y D. Felipe Gonzalez, les han desaparecido de sus estancias en el barrio de Arenales bajo, en la noche del 18, dos caballos cuyas señales son las siguientes:

El de Banuclú, zaino colorado, de seis cuartas de alzada, seis años de edad, crin, cola y copete regulares, paso menudeado.—El de Gonzalez, negro, nombrado el *Brioso*, de cuatro años de edad, alzada creciente, crin, cola y copete, regulares, paso menudeado.

Lo que para los efectos del artículo 155 del Bando de Policía y Buen Gobierno se hace público en este PERIÓDICO OFICIAL.

Puerto-Rico, 30 de Marzo de 1875.—*Diz Romero.*
4156 3-3

El Sr. Alcalde Municipal de Mayagüez con fecha 22 del pasado mes de Marzo, participa á este Gobierno General, que á su jurisdiccionario Sr. Victor Castillo 2º, se le ha extraviado una matrícula registrada en el fóllo 1531, fóllo 246 número 35 de órden, relativa á una yegua de su propiedad segun documento que acompañará del comisario del barrio de Seguisamo; y que para que pueda acreditar dicha propiedad, ha expedido al interesado nueva matrícula estendida al fóllo 1837 y número 35 del registro.

Lo que se hace constar á los efectos correspondientes.

Puerto Rico, 1º de Abril de 1875.—*Diz Romero.*
4169 3-3

El Sr. Alcalde Municipal de San German con fecha 28 de Marzo, dá cuenta á este Centro, de que á su jurisdiccionario D. Antonio Castillo, le ha desaparecido en la noche del 22 de la casa de su padre Don Gaspar, barrio de Minillas, un caballo de la propiedad de D. Juan Benavides, el cual le habia facilitado este en el pueblo del Rincon, para hacer un viaje á aquella Villa.

Dicho caballo está matriculado en 29 de Abril de 1874, bajo el número 258 en la Aguada, tiene por nombre *La Perla*, edad tres años, color rufo cenizo, alzada 6 y ½ cuartas, paso y sobre paso menudeado, crines, cola y copete, regulares.

Y se hace notorio á los efectos del artículo 155 del Bando vigente.

Puerto Rico, 1º de Abril de 1875.—*Diz Romero.*
4170 3-3

CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO MAYOR.

SECCION 1ª

Por el Ministerio de la Guerra, se comunica á esta Capitanía General en 4 de Marzo próximo pasado, la Real órden siguiente:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy á los Capitanes Generales de Cataluña y Valencia lo que sigue.—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Emilio Domenech y Compª, vecino de Barcelona, en solicitud de que se le conceda única y exclusiva autorizacion para ingresar en los Banderines de Ultramar y cajas de quintos, con destino al Ejército de la Isla de Cuba, tantos voluntarios como quintos faltan ingresar por cuenta de los Cuerpos de las 4 provincias Catalanas y por las de Valencia y Castellon, correspondientes á las reservas de 1873, y 1874, y segunda extraordinaria de este último año, cubriendo plaza cada uno de dichos voluntarios por uno de aquellos quintos. En su vista, y teniendo presente que la insurreccion que por desgracia continúa adigiendo á la mas preciosa de nuestras Antillas, hace indispensable el envio de fuerzas en mayor número y con mas urgencia que hasta ahora ha podido verificarse, sin que el enganche en los banderines de Ultramar, ni la recluta de voluntarios encargada á particulares, por concesiones especiales, hayan podido dar hasta ahora el contingente de soldados que reclama la urgente necesidad de concluir de una vez aquella guerra; S. M., de conformidad en un todo con el dictamen emitido por las secciones reunidas de Guerra y Marina y de Ultramar, del Consejo de Estado en 23 de Febrero último, y de acuerdo con lo aprobado por el Consejo de Sres. Ministros, se ha servido acceder á la solicitud del interesado pero con sujecion á las siguientes bases—1ª Que los sustitutos que dicha sociedad Domenech, presente en los referidos Depósitos de bandera y cajas de quintos por cuenta de los descubiertos en que se hallan, tanto las provincias Catalanas, cuanto las Valencianas de que se trata, habrán de reunir todos los requisitos prefijados en los reglamentos y disposiciones vigentes sobre recluta, á cuyo fin deberán ser reconocidos antes de su admision, por facultativos del Cuerpo de Sanidad Militar, debiendo tener, además de la estatura fijada en Real Decreto de 10 de Febrero último, relativo al llamamiento de 70000 hombres, la edad de 20 años cumplidos y no pasar de 34, con arreglo á lo que previene la vigente ley de reemplazos, cuya circunstancia habrá de acreditarse con la presentacion de las partidas de bautismo debidamente legalizadas, de cada uno de los interesados. Además deberán presentar sus cédulas de vecindad para justificar su domicilio y buena conducta é identificar sus personas.—2ª La referida sociedad habrá de ingresar sin pérdida de tiempo, con esos requisitos y antes del 15 de Abril próximo venidero, 4,000 sustitutos y el resto, hasta completar el descubierta de los mencionados Cuerpos, en el plazo de un año, á contar desde la fecha en que empiece á hacer uso de esta autorizacion.—3ª Tanto los referidos 4,000 sustitutos cuanto los demás que la sociedad vaya presentando durante el año prefijado, serán admitidos con destinos al Ejército de Cuba. Esto no obstante, el Gobierno se reserva la facultad de disponer de toda esa fuerza segun lo considere mas conveniente, pudiendo destinarlo en distintamente, lo mismo á cualquiera de los Ejércitos de Ultramar que al de la Península.—4ª El tiempo que habrán de servir estos sustitutos será, para los que se destinen al Ejército de la Península, el mismo á que estén obligados los quintos por quienes ingresen, segun la reserva de que procedan; y para los que lo sean á Ultramar el de 4 años, con la condicion que los que vayan á la Isla de Cuba, quedarán además obligados á servir allí todo el tiempo que dure la campaña, si esta no se hubiese terminado al concluir los 4 años.—5ª Será de exclusiva cuenta de la sociedad Domenech, el pago á cada uno de los sustitutos, en el acto de el embarque, de las 250 pesetas que de gratificacion extraordinaria disfrutan en la actualidad los voluntarios para Ultramar, y tambien todos los gastos que aquellos ocasionasen desde su entrada en los Depósitos, si desertasen, ó por cualquiera circunstancia no llegasen á efectuar su embarque; optando despues que este haya tenido lugar, á las ventajas y garantías señaladas en el Real Decreto de 2 de Octubre de 1872, y órden circular de 7 de Agosto del año próximo pasado, facilitándoseles tambien por cuenta del Estado, desde que sean filiados, el haber diario que la misma órden prefija.—6ª La repetida sociedad, queda obligada á presentar nuevos sustitutos, por los que deserten dentro del primer año que sirvan los primeros, bien sean en la Península ó en Ultramar, en armonia con lo que dispone el artículo 148 de la mencionada Ley de reemplazo.—7ª En el ca-

so de que los sustitutos que se presenten sean de prófugos, quedará asimismo obligada dicha sociedad á indemnizar á los suplentes que hubiesen ingresado en caja, y se hallasen sirviendo por los referidos prófugos, con una cantidad que no bajaré de 200 reales y se regularizará, segun el tiempo que lleven servido, á respecto de 1000 reales por cada año, con arreglo á lo determinado en el artículo 116, de la repetida Ley.—8ª Para el debido cumplimiento de este contrato, la sociedad de que se trata, otorgará la correspondiente escritura pública, depositando antes en la cursal de la caja de depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de Barcelona, la cantidad de 40,000 pesetas, para responder al pago de las reclamaciones que los suplentes hagan, con sujecion á la base anterior y al reintegro á los Depósitos de bandera, de los gastos de los desertores; por cuya razon deberá hallarse siempre completa dicha cantidad, la cual no será devuelta á la sociedad, hasta dos años despues de caducada esta autorizacion.—El otorgamiento de la escritura se verificará en Barcelona, representará al Gobierno el Comisario de Guerra, que al efecto nombre el Capitan General de aquel Distrito, cuyos gastos, así como el de las copias que se necesiten, habrán de ser de cuenta de la sociedad.—9ª Por cada sustituto que sea destinado á Cuerpo ó llegue á embarcar para Ultramar, se expedirá y entregará á la sociedad Domenech, un certificado que librará el Jefe de la caja de quintos ó el del Depósito de bandera, en que haya tenido lugar el embarque, á fin de que en vista de este documento pueda declararse libre de responsabilidad por la Diputacion de la provincia respectiva á uno de los quintos ó prófugos de la reserva en que se hallen comprendidos y por el cual haya de ingresar el sustituto; único beneficio á que podrá optar dicha sociedad por parte del Estado, puesto que en ningun tiempo podrá solicitar bonificacion de ninguna clase, ni indemnizacion por daños y perjuicios.—10ª y última. Sin embargo de esta autorizacion, deberá entenderse que la accion del Gobierno queda expedida y completamente libre para dictar las disposiciones que crea convenientes, ya para conceder otras análogas, ya para facilitar la presentacion ó redencion de la suerte de todos los mozos comprendidos en dichas reservas, que resulten prófugos ya para perseguir á estos en la forma prevenida ó que en adelante se disponga, y ya tambien para exigirles las responsabilidades consiguientes ante la ley; puesto que la sociedad Domenech y Compª, deberá aparecer únicamente como agente auxiliar del Gobierno, para los fines que se propone; pero nunca como un obstáculo para que este procure realizarlos en la alta esfera y ante las miras elevadas con que debe proceder en este asunto.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que de órden de S. E. se inserta en la GACETA OFICIAL de esta Isla para conocimiento general.

Puerto-Rico 5 de Abril de 1875.—El Coronel Jefe de E. M., D. O. El Teniente Coronel 2º Jefe, *Pedro del Manzano.*
4229

Orden general del día 6 de Abril de 1875, en Puerto-Rico.

SECCION 1ª—ARCHIVO.—NUMERO 43.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á esta Capitanía General con fecha 15 de Febrero último, la Real órden siguiente:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo siguiente:—El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la Habana el día 20 de Enero del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida por embriaguez á D. Venancio Rubio y Pozuelo, Alférez del 1.º Batallon del Regimiento de la Habana, pronunció la sentencia siguiente:—El Consejo por unanimidad de votos ha condenado y condena al procesado á la pena arbitraria de dos meses de prision en un castillo.—Enterado el Rey (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta devuelvo á V. E., visto cuanto de ella resulta y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 31 de Enero último, ha tenido por conveniente disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutivo.—Lo que de Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este día á los fines de ordenanza.—El Coronel Jefe de E. M., D. O., El Teniente Coronel 2º Jefe, *Pedro del Manzano.*
4228

REAL AUDIENCIA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

CIRCULAR NUMERO 20.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia en 1º del corriente, se ha servido nombrar Juez de

1ª Instancia interino del distrito de San Francisco de esta Ciudad á D. Ramon Maria Moreno, Promotor Fiscal del de la Catedral, quien previo el correspondiente juramento, ha tomado posesion en tres del actual del referido Juzgado.

Lo que se publica para general conocimiento. Puerto-Rico 5 de Abril de 1875.—P. E., *Bartolomé Janer.*
4230

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PUERTO-RICO.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por la Excm. Diputacion Provincial en diez y ocho de Diciembre del año próximo pasado, se ha señalado el día veinte del corriente á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de varias obras en el patio de la Hermita de Santa Ana de esta Capital, cuyo importe segun presupuesto aprobado en diez y ocho de Diciembre último, asciende á ocho mil cincuenta pesetas moneda corriente.

La subasta se celebrará con arreglo á la Instruccion vigente de veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion Provincial, hallándose de manifiesto en el Negociado de Fomento de la 3ª Comisaría para conocimiento del público, todos los documentos que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto, y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.—Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantia provisional para poder tomar parte en la licitacion la cantidad de trescientas veinte y dos pesetas, depositada en la Tesorería de esta Excm. Diputacion Provincial.

Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto.

Al principiar el acto se leerá la Instruccion citada; en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será de cien pesetas.

Puerto-Rico, 6 de Abril de 1875.—*El Marqués de la Esperanza.*

MODELO DE PROPOSICIONES.

D., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputacion Provincial en seis del actual de la Instruccion de subastas de veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de varias obras en el patio de la Hermita de Santa Ana de esta Capital, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta las expresadas obras por la cantidad de (aquí el importe en letra).

Fecha, y firma.

El sobre de la proposicion tendrá este título: “Proposicion para la adjudicacion de la construccion de varias obras en el patio de la Hermita de Santa Ana de esta Capital.”

Pliego de condiciones administrativas-económicas para la ejecucion del proyecto de construccion de varias obras en el patio de la Hermita de Santa Ana de esta Capital.

Artículo 1º En la ejecucion por contrata de todas las obras detalladas en el expresado proyecto, regirán además del pliego de condiciones generales para la contrata de obras públicas de veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, las facultativas del mismo proyecto aprobadas en diez y ocho de Diciembre último y las siguientes prescripciones administrativas-económicas

Art. 2º El licitador á quien se hubiese adjudicado la obra, tendrá quince dias de término, contados desde aquel en que se le notificó la aprobacion del remate, para constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata.

Art. 3º La fianza se compondrá de trescientas veinte y dos pesetas moneda corriente, y además de un seis por ciento que se retendrá en cada uno de los pagos que sucesivamente hubieren de hacerse, segun el artículo siguiente, pero cesará el descuento cuando la suma del depósito y de las retenciones llegue á ser la décima parte del presupuesto. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que expresa que se destina aquel á este nuevo objeto.

Art. 4º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando, con arreglo á la certificacion del Inspector facultativo. Si desde la fecha de uno de estos documentos transcurriese mas de un mes sin verificarse el pago, desde fines de dicho mes se acreditará al contratista el uno por ciento mensual de la cantidad devengada que hubiese dejado de percibir.